

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado 2023-00396-00
Auto Interlocutorio No. 1519

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que ha formulado a través de apoderado judicial por el señor **GEOVANY CIFUENTES CARVAJAL** en contra de **JUAN CAMILO CIFUENTES NIETO** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

a. No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* No se aporta constancia de dicha notificación.

b. El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 establece: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."* y en el caso a estudio no se cumple con dicho requerimiento.

c. No se allegó audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, para este tipo de procesos, ya que de los anexos allegados se desprende que la cuota alimentaria fue fijada por la Comisaria Primera de Familia de Manizales y no por este despacho judicial.

En ese sentido, los argumentos que expuso la comisaria de familia para negarse a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, para este despacho no son aplicables al presente caso. Lo anterior por cuanto, en primer lugar, la cuota alimentaria que ahora se pretende exonerar fue fijada por la Comisaria Primera de Familia de Manizales y no por el Juzgado Séptimo de Familia de esa ciudad. En segundo termino el art. 390, parágrafo 2 efectivamente

contempla que "las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente (...) **siempre y cuando el menor el menor conserve el mismo domicilio ...**", pero ocurre que el demandado, o sea la persona quien es el beneficiario de la cuota hasta el momento, ya no reside en la ciudad de Manizales si no en el municipio de Villamaría, así se desprende de las direcciones reportadas en la demanda. Argumentos suficientes para reiterar la necesidad de aportar la conciliación como requisito de procedibilidad.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA,** que ha formulado el señor **GEOVANY CIFUENTES CARVAJAL en contra de JUAN CAMILO CIFUENTES NIETO** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **NHORA ELENA ARANGO PATIÑO,** para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbb34938e30bdc98c51fc7245692cb49f20074aabd4bedd3471d7f879b854fe**

Documento generado en 07/11/2023 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>